



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0387 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 54455-2014; de fecha 30 de Junio del 2014, Descargo presentado el administrado **MAMANI MAMANI MARCELINO**, derivado del Acta de Control Nº 0512-2014-GR/GRTC-SGTT, de registro Nº 51594-2014, de fecha 18 de junio del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 054-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6C-967, de propiedad de **QUISPE CHURA HIPOLITO**, el cual era conducido por **AMPUERO OCHOA VICTOR GUSTAVO**, titular de la Licencia de Conducir H-40956237, el mismo que cubría la ruta Arequipa – San Camilo, levantándose el Acta de Control Nº 0512-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0387-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 54455-2014, de fecha 26 de junio del 2014, el administrado presenta su descargo indicando que la unidad vehicular de placa de rodaje V6C-967, fue intervenida por los inspectores de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, levantando el acta de control Nº 0512-2014-GR/GRTC-SGTT, infracción F.1; Prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; multa de 01 UIT, internando el vehículo en el Depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, no obstante el vehículo materia de intervención cuenta con autorización otorgada por el Consejo Provincial de Arequipa, mediante Resolución Gerencial Nº 1213-2014-MPA/GTUCV, sin embargo reconocemos que al momento de la intervención el chofer no portaba la mencionada autorización.

NOVENO.- Que, con respecto los medios probatorios adjuntados, se ha logrado establecer que efectivamente mediante Resolución Gerencial Nº 1213-2014-MPA/GTUCV, se resuelve otorgar permiso de operación, al vehículo de placa de rodaje V6C-967, para realizar el servicio de transporte de trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa; (Av. Alfonso Ugarte, Congata, Cerro Verde, Uchumayo, Km. 48, San José, San Camilo, Cruce La Joya y viceversa) por lo que se desprende claramente que la unidad intervenida si contaba con autorización emitida por la autoridad competente la Municipalidad Provincial de Arequipa.

DECIMO.- Que, con fecha 30 de Junio del 2014, el administrado Mamani Mamani Marcelino. presenta el expediente de Registro 54455-2014, donde se solicita la Adecuación de la infracción de código F.1; (Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente), por la infracción I.1.d; (No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo), y la Liberación de su vehículo internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para tal efecto presenta el recibo de caja de la Sub Gerencia de Transportes Nº 200-00066877, de fecha 30 de junio del 2014, por la cantidad de trescientos ochenta S/. 380.00/100 Nuevos soles.

DECIMO PRIMERO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6C-967, de propiedad de la QUISPE CHURA HIPOLITO, cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Gerencial Nº 1213-2014-MPA/GTUCV de fecha 17 de junio del 2014, para prestar el servicio de transporte de Trabajadores, por lo que no le corresponde la aplicación de la infracción de código F.1, sino la infracción I.1.d; (No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo), en consecuencia es procedente admitir la adecuación solicitada por la administrada y disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V6C-967, dictando el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 054-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el expediente de registro Nº 54455-2014, presentado por la MAMANI MAMANI MARCELINO solicitud de ADECUACION de la infracción de código F.1; (Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente), tipificada en el Acta de Control Nº 0512-2014-GR/GRTC-SGTT, a la infracción de código I.1.d; (No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo). Por las consideración expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje V6C-967, al propietario QUISPE CHURA HIPOLITO, del vehículo internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 0512-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de QUISPE CHURA HIPOLITO. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0387 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

Arequipa.

02 JUL. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Ruben Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA